



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1162/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Carmen Payano Rodríguez, Elizabeth Fernández Payano, Yajaira Fernández Payano y Liliana Fernández Payano contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1057, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-1057, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022); en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Payano Rodríguez, Elizabeth Fernández Payano, Yajaira Fernández Payano y Liliana Fernández Payano, contra la sentencia núm. 202100265, de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. [...]*

La decisión previamente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, señoras Carmen Payano Rodríguez, Elizabeth Fernández Payano, Yajaira Fernández Payano y Liliana Fernández Payano, el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 836/2022, instrumentado por la ministerial Yaniri de la Rosa Báez, alguacil ordinario de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue interpuesto por las señoras Carmen Payano Rodríguez, Elizabeth Fernández Payano, Yajaira Fernández Payano y Liliana Fernández Payano el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso que nos ocupa fue notificado a la señora Carmen Ramona García García, a requerimiento de las señoras Carmen Payano Rodríguez, Elizabeth Fernández Payano, Yajaira Fernández Payano y Liliana Fernández Payano, mediante el Acto núm. 1/2023, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos<sup>1</sup> el tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023).

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión recurrida en los motivos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

*10. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación y no valoró el informe de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, ni los demás medios probatorios aportados, tales fotografías que prueban la superposición*

<sup>1</sup> Alguacil de estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de construcción, planos, declaraciones de las partes, además de que no hace constar las conclusiones del descenso realizado por el juez de primer grado y las conclusiones del informe de la Dirección General de Mensura, que establecen que el deslinde excede la tolerancia establecida en 0.25 a 0.30 metros cuadrados en perjuicio de la recurrente. Que el tribunal a quo interpretó incorrectamente los hechos al establecer que su acción se circunscribió a una litis de linderos, no obstante alegar, tanto en primer grado como en la alzada, que se trató de un solapamiento o superposición parcial en el que la parte hoy recurrida se ha apoderado de aproximadamente tres metros que corresponden a la recurrente. Que tampoco aplicó el artículo 111 párrafo I de la Resolución núm. 2454-2018 y el artículo 16 de la Resolución núm. 355-2009, respecto de los límites de tolerancia por exceso en los deslindes. Que ha argumentado y probado una superposición parcial de construcción que al momento de su individualización se traduce en una superposición de planos y una discusión del derecho de propiedad. [...]*

*15. Respecto de la omisión de ponderar el informe emitido por la Dirección General de Mensura, que según alega establece que el deslinde excede la tolerancia establecida en un 0.25 a 0.30 metros cuadrados, el análisis de la decisión pone en relieve que el tribunal a quo valoró de manera conjunta los medios probatorios aportados, cuya preponderancia estaba determinada por la incidencia en demostrar lo alegado por la parte recurrente, que en este caso, no era la existencia de superposición de planos o violación de las reglas de mensura, sino más bien de los límites por construcción sobre los linderos ya establecidos en el deslinde de su inmueble, sin que se vinculara al nuevo deslinde violación a las reglas de mensura.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*16. En cuanto a los alegatos relativos a la vulneración de los límites de tolerancia por exceso en inobservancia del artículo 16 de la resolución núm. 355-2009, es de lugar indicar que la referida resolución fue derogada por la Resolución núm. 2454-2018, que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales, (...) , su valoración está supeditada a que las conclusiones de la parte recurrente estuvieran dirigidas a probar la existencia de una violación de los límites materiales que se hicieron constar en el deslinde, lo que no ocurrió en la especie, tal como consta en la decisión impugnada.*

*17. (...) esta Tercera Sala considera suficientes y pertinentes por lo que procede desestimar los medios reunidos examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En apoyo a sus pretensiones, luego de un recuento fáctico del conflicto y de las instancias judiciales agotadas, las señoras Carmen Payano Rodríguez, Elizabeth Fernández Payano, Yajaira Fernández Payano y Liliana Fernández Payano exponen los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

*[...] PRIMER MEDIO DE CASACION: Falta de Motivación, de Ponderación de Pruebas e Informe Técnico de la Dirección General de Mensuras Catastrales [Sic];*

*POR CUANTO: A que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, incurre en Falta de Motivación, de Ponderación de Pruebas e Informe Técnico de la Dirección General de Mensuras*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Catastrales, toda vez que en el libro 136, folio 158 de su decisión dice: VISTOS TODOS LOS AUTOS Y DOCUMENTOS, describe la sentencia de primer grado, las pretensiones de las partes en apelación y luego y luego se identifica con las motivaciones del tribunal de primer grado, SIN ponderar ninguno de los medios de pruebas, donde no se detiene a analizar, aquilatar, verificar la veracidad ni alcance de ningún documento, incurriendo en el mismo error del tribunal de primer grado de falta de ponderación de documentos probatorios y mala interpretación de los hechos, por qué no ponderan los medios probatorios y malinterpretan los hechos? Sencillamente porque hicimos valer todas las pruebas aportadas en primer grado (documentos, fotografías que prueban la superposición de construcción y por ende de planos, declaraciones de partes, y además del descenso del juez de primer grado y comprobación de los hechos, lo cual ni siquiera mencionó en su decisión, en la alzada como medida de instrucción, se ordenó, se hizo y se aportó una inspección de la Dirección General de Mensuras Catastrales, y el tribunal en el numeral 8, libro 136, folio 162, expresa que recibió el informe pericial, el cual formó parte de la glosa procesal y debatido en la audiencia de fecha 12-8-2021, que contiene conclusiones que debió incidir en la suerte del litigio, PERO los jueces NO lo ponderaron, ya que la Dirección Nacional de Mensuras en el informe llegó a las siguientes conclusiones resaltadas en negrita por dicha Dirección de Mensuras, cito: Las Coordenadas graficadas en el plano aprobado de la Parcela No.406471156592 (Aprobada técnicamente) no se corresponden con las levantadas en campo por esta inspección, teniendo diferencias que van desde 0.21 m a 0.30 m aproximadamente, lo que excede la tolerancia establecida en los reglamentos que rigen la materia. [Sic] [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO MEDIO DE CASACION: hechos Mala interpretación o Tergiversación de los hechos [Sic]*

*POR CUANTO: A que por qué decimos Mala Interpretación o Tergiversación de los Hechos, porque la alzada en el numeral 15 de su decisión (libro 136, folio 180) cita la Primera Parte del Párrafo IV del Artículo 111 de la Resolución No.2454-2018, de fecha 19-6-2018 que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales, indica que “no es función de los actos de levantamiento parcelario investigar ni determinar la propiedad de los elementos que materializan los límites, solo se determina su posición geométrica respecto a los límites” y argumenta la alzada de manera que carecería de procedencia la oposición a un deslinde, basado en que la persiguiendo del deslinde ha construido violentando los linderos del derecho de propiedad, lo que es ajeno a los límites derivados del deslinde propiamente, solo tiene que ver con la mensura (medida técnica) de la porción de terreno en cuestión, y cualquier objeción sobre los resultados de tal medición como solapamiento, superposición, falta de citación a los colindantes, etc. POR QUE DECIMOS MALA INTERPRETACION O TERGIVERSACION DE LOS HECHOS, porque con la simple lectura de la instancia de objeción, la instancia de depósito de de documentos, fotografías y descenso al lugar en la fase de primera instancia; en nuestra instancia de recurso de apelación donde hicimos valer todas las pruebas de primera instancia, encontrarán las palabras superposición y solapamiento más de 15) veces, en las cuales no solo alegamos, sino que probamos el solapamiento o superposición parcial, por lo que tanto en primer grado como en apelación los jueces hacen una mala interpretación o tergiversación de los hechos al circunscribirlos a una simple litis de linderos, inclusive en vista de la juez de primera instancia no hizo constar en su decisión el descenso que realizó, también fue*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*peticionado en la alzada. Y esa mala interpretación o tergiversación de los hechos, que hicieron los jueces lo confirma el informe de inspección de mensuras. [Sic] [...]*

*TERCER MEDIO: Mala Aplicación del Derecho.*

*POR CUANTO: A que respecto a la decisión recurrida, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, al aprobar un deslinde realizado que excede los límites de tolerancia contenida en la Resolución 355-09, no ponderar un informe de inspección de mensura que confirma el exceso, al calificar una superposición como una simple litis de linderos, en perjuicio de los recurrentes en casación, ha aplicado mal la ley, ha violentado el Artículo 51 de la Constitución, 68 y 69, numerales 9 y 10 de la Constitución.*

*POR CUANTO: A que, aunque el expediente íntegro debe ser remitido a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vamos a dejar a continuación en esta instancia fragmentos del recurso de apelación que se interpuso que dio origen a la decisión ahora atacada en casación. [...]*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal:

*PRIMERO: Declarar regular y admisible en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por CARMEN FERNÁNDEZ PAYANO, YAJAIRA FERNÁNDEZ PAYANO Y LILIANA FERNÁNDEZ PAYANO, por haber sido hecho en estricto cumplimiento de la Constitución y las Leyes que rigen la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes los medios que sirven de base al presente recurso y en tal virtud RECONOCER Y RESTABLECER los derechos fundamentales conculcados a las recurrentes [...] y en consecuencia ANULAR DE PLENO DERECHO la recurrida Sentencia No. SCJ-TS-22-1057, de fecha 31/10/2022, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como la sentencia No.202100265, de fecha 25-11-2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este. Anular la sentencia No.2018-00390, de fecha 27-7- 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.*

*TERCERO: ORDENAR a la Suprema Corte PONDERAR las pruebas aportadas por las recurrentes, COMPRUEBE los vicios que adolece la sentencia, REVOCANDO su fallo y si lo estima de lugar enviar el expediente por ante Tribunal Superior de Tierras para que PONDERE en su justa dimensión las pruebas aportadas. [...]*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, señora Carmen Ramona García García, depositó su escrito de defensa el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), en el que expone los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

*[...] POR CUANTO: A que tan pronto nuestra representada obtuvo por compra los derechos del terreno donde se encuentra edificada la mejora donde reside con su familia desde hace años, se dispuso hacer pequeños ahorros del dinero que percibe producto de su trabajo como educadora, para poder obtener el título definitivo de la porción de terreno que se encontraba bajo su posesión y la cual le fue vendida por el señor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MARIO FERMÍN LEONOR, sujeta a deslinde por lo que apoderó al señor Manuel Eligió Molina, Agrimensor y persona conocida, respetada y debidamente autorizada de acuerdo a la ley y reglamentos que rige la materia.*

*POR CUANTO: A que la parte que nos adversa como bien podrá constatar este Honorable Tribunal, anterior a nuestro deslinde ya habían realizado su trabajo de campo culminándole este con sus tres fases satisfactoriamente y obteniendo su Certificado de Título correctamente sin haber tenido oposición alguna de parte de nuestra representada hoy recurrida por ante este Honorable Tribunal.*

*POR CUANTO: A que para la realización del deslinde de la parte que nos adversa establece la ley le firmaron al agrimensor apoderado la CARTA DE CONFORMIDAD que prueba como su nombre lo indica conformidad y satisfacción de la porción de terreno medida y donde están edificadas las mejoras que ocupa la señora Carmen Payano Rodríguez & compartes, obteniendo su Certificado de Título tal y como se comprobará en los documentos depositados en el expediente en cuestión.*

*POR CUANTO: Nos sorprende la persistencia de la parte que nos adversa hoy a la cual tanto el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, así como el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, emitieron sus sentencias rechazando la oposición a los trabajos de deslinde incoada por la señora Carmen Payano Rodríguez & Compartes, toda vez que ambos tribunales pudieron constatar que en nada afectaba la realización del deslinde de nuestra representada Carmen Ramona García García a la propiedad de la señora Carmen Rodríguez Payano, quien tiene en su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*poder el Certificado de Título que ampara los derechos de su propiedad de acuerdo al deslinde practicado en dicha porción de terreno y muy especialmente la carta de conformidad por esta firmada para dichos trabajos.*

*POR CUANTO: A que como si todo esto fuera poco a solicitud de la parte que nos adversa, el Tribunal de Jurisdicción Original hizo un descenso a la propiedad de la señora Carmen Ramona García García para verificar si había solapamiento o superposición de deslinde; y este en su sentencia descartó totalmente que existiera esta situación. Asimismo, en el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este la parte recurrente solicitó un informe técnico pericial por parte de la Dirección Nacional de Mensura Catastral en la cual también se demostró que no había solapamiento ni superposición de deslinde, sino una diferencia mínima la cual no afecta en nada los derechos de propiedad de la señora Carmen Payano Rodríguez & Compartes. [Sic]*

*POR CUANTO: Que los reglamentos y resoluciones que complementan la ley 108-05 en materia de tierras, establece otorgar a los deslindantes un porcentaje de tolerancia a favor o en defecto con relación a la porción de terreno que se tenga en posesión. Por lo que reiteramos que fue rechazado la oposición incoada en ambos tribunales de primer y segundo grado y confirmada por nuestra Suprema Corte de Justicia al poder apreciar que el proceso de deslinde y la judicialización de los mismos ante los tribunales, fue realizada por la señora Carmen Ramona García García y su agrimensor en el marco de la ley por lo que no afecto derechos registrados especialmente los derechos de la señora Carmen Payano Rodríguez & Compartes. [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que este proceso de deslinde que la parte recurrente ha pretendido mutilar en detrimento de los derechos de la parte recurrida se ha hecho conforme a la ley, jurisprudencia, reglamentos, resoluciones, nuestra carta magna como es la constitución de la República Dominicana y confiados en que este Honorable Tribunal, quien es competente para garantizar los derechos fundamentales y constitucionales de nuestra representada procederá a confirmar una vez más que la ley ha sido bien aplicada y que no ha habido violación alguna a los derechos de la parte recurrente.*

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal:

*PRIMERO: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión constitucional incoado por la señora Carmen Payano Rodríguez & Compartes, por improcedente, infundado y carente de base legal.*

*SEGUNDO: Que en consecuencia sea confirmada en todas sus partes la sentencia en materia de tierras marcada con el No. Sa-TS-22-1057 de fecha 31 del mes de octubre del año 2022, dictada la Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.*

*TERCERO: CONDENAR a las señoras CARMEN PAYANO RODRÍGUEZ, ELIZABETH FERNÁNDEZ PAYANO, YAJAIRA PAYANO Y LILIANA FERNÁNDEZ PAYANO, parte que sucumben al pago de las costas y gastos del procedimiento distrayendo las mismas a favor y en provecho de los DRES. DANIELA MEJIA BORRELE, NEIT FRANCISCO MARRERO RONDON Y LICDA. INDHIRA BAEZ, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1057, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. 202100265, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Copiad de la Sentencia núm. 201800390, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).
4. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia SCJ-TS-22-1057, presentada por las señoras Carmen Payano Rodríguez, Elizabeth Fernández Payano, Yajaira Fernández Payano y Liliana Fernández Payano.
5. Acto núm. 836/2022, instrumentado por la ministerial Yaniri de la Rosa Báez, alguacil ordinario de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
6. Acto núm. 1/2023, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil de estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Acto núm. 490/2023, instrumentado por el ministerial Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Corte de Penal de Apelación, el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
8. Acto núm. 491/2023, instrumentado por el ministerial Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Corte de Penal de Apelación, el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
9. Acto núm. 493/2023, instrumentado por el ministerial Abel A. Jiménez el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
10. Acto núm. 492/2023, instrumentado por el ministerial Abel A. Jiménez el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
11. Acto núm. 33/2023, instrumentado por la ministerial Yaniri de la Rosa Báez el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), contenido del acto de constitución de abogado y la notificación del escrito de defensa al recurso de revisión a los Licdos. Patricio Jáquez Paniagua y Carlos Antonio Morales Made, abogados de la parte recurrente.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El caso que nos ocupa se origina mediante un proceso de la aprobación de los trabajos de deslinde en de la parcela núm. 138-HDC, DC. 16/6 (resultante núm. 406471156592), del municipio y provincia San Pedro de Macorís, a requerimiento de Carmen Ramona García García, con la oposición de Carmen Payano Rodríguez, Elizabeth Fernández Payano, Liliana Fernández Payano y

Expediente núm. TC-04-2024-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Carmen Payano Rodríguez, Elizabeth Fernández Payano, Yajaira Fernández Payano y Liliana Fernández Payano contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1057, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Yajaira Fernández Payano. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la Sentencia núm. 2018-00390, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se rechazó la solicitud de aprobación de deslinde y la oposición a dicha operación. Posteriormente, la referida decisión fue recurrida en apelación, de forma separada, por Carmen Payano Rodríguez, Elizabeth Fernández Payano, Liliana Fernández Payano y Yajaira Fernández Payano y por Carmen Ramona García García, con la intervención voluntaria de Marina Cristiana Gutiérrez Ramírez, sobre la que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la Sentencia núm. 202100265, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó dicho recurso a las señoras Carmen Payano Rodríguez, Elizabeth Fernández Payano, Liliana Fernández Payano y Yajaira Fernández Payano. No conformes con la decisión, dichas señoras interpusieron un recurso de casación que les fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1057, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha sentencia es la hoy atacada en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es imperativo evaluar la exigencia del plazo de su interposición, prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, francos y calendario (Sentencia TC/0143/15), contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio (TC/0109/24 y TC/0163/24). La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal (Sentencia TC/0247/16: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

9.2. En la especie, consta el Acto núm. 836/2022, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión contra ella fue depositado a los doce (12) días siguientes, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), lo que permite concluir que fue presentado dentro del indicado plazo legal.

9.3. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establece el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie en razón que corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, TC/0053/13: pp. 6-7, TC/0105/13: p. 11, TC/0121/13: pp. 21-22 y TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277, como el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.4. En otro orden, aplica que este colegiado se aboque a examinar si el recurso de revisión que le ocupa fue interpuesto mediante un escrito motivado, causal de admisibilidad que debe estar desarrollada en el escrito introductorio. En ese sentido, este tribunal ha precisado en su Sentencia TC/0392/22<sup>2</sup> lo siguiente:

*Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, **no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53**; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir. (Resaltado nuestro)*

<sup>2</sup> Del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. En la especie, verificamos que las recurrentes no han identificado, de manera clara y precisa, en qué consiste la violación alegada y cómo se produjo esta. Si bien alegan la vulneración al derecho de propiedad, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y a los principios de reglamentación e interpretación previstos en los artículos 51, 68, 69 y 74 de la Constitución, las recurrentes, más que indicar la supuesta violación de sus derechos fundamentales, están en desacuerdo con la decisión recurrida y pretenden.

9.6. En ese sentido, a través de su escrito solicitan que este colegiado revise de nuevo lo que ha sido valorado por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pero sin precisar en qué consiste y cómo se produjo la violación de los derechos fundamentales invocados. A esto se añade que la parte recurrente se dedica a enunciar, a lo largo de su recurso, una serie de disposiciones jurídicas legales y actuaciones de los tribunales que intervinieron en el proceso sin concretar las alegadas violaciones a los derechos fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia a sus defendidos, más enunciaciones fácticas.

9.7. Asimismo, este colegiado ha observado y constatado en la instancia introductoria del recurso de revisión que las recurrentes no han aportado argumentación alguna que permita a este tribunal evaluar la actuación u omisión de los órganos jurisdiccionales de cara a las alegadas violaciones enunciadas. En esencia, el recurrente se ha limitado a pronunciarse que la Tribunal Superior de Tierras Departamento Este debió conocer y valorar las pruebas presentadas a fin de llegar a una conclusión más pertinente. Todo lo anterior resalta que el recurso que nos ocupa carece de una motivación clara, precisa, concisa y coherente que permita a este tribunal revisar la decisión impugnada, no satisfaciendo así la exigencia del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.8. En consecuencia, y en virtud de las motivaciones y precedentes anteriormente referidos, este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Carmen Payano Rodríguez, Elizabeth Fernández Payano, Yajaira Fernández Payano y Liliana Fernández Payano contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1057, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), ya que las recurrentes no han puesto a este tribunal constitucional en un contexto que le permita analizar el referido recurso de revisión constitucional y tampoco cumple con un mínimo de motivación en cuanto a los señalamientos de los argumentos que lo justifican.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Carmen Payano Rodríguez, Elizabeth Fernández Payano, Yajaira Fernández Payano y Liliana Fernández Payano contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1057, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señoras Carmen



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Payano Rodríguez, Elizabeth Fernández Payano, Yajaira Fernández Payano y Liliana Fernández Payano, y a la parte recurrida, señora Carmen Ramona García García.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**